

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **263**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY SOBRE
IMPLEMENTACIÓN Y USO DEL DESFRIBILADOR EXTERNO
AUTOMÁTICO (DEA) EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

03 JUL 2017

Nº 263 HS. ENTRADA FIRMA

Ushuaia, 29 de Junio de 2017.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La fibrilación ventricular se puede definir como contracción eléctrica de las fibras cardíacas pero en el tiempo e intensidad distinta. La taquicardia ventricular sin pulso se define como cantidad de latidos que ocurren a una frecuencia mayor de cien por minuto y sin poder ser constatado en el pulso de la víctima. En ambos casos el tratamiento es la desfibrilación precoz.

La mayoría de las personas pueden ser salvadas del paro cardíaco cuando se manifiesta como taquicardia ventricular sin pulso o fibrilación ventricular.

La desfibrilación eléctrica es la terapia más importante en estos pacientes, las oportunidades más significativas y los excelentes resultados se advierten cuando el intervalo entre la fibrilación y desfibrilación es corto.

Un Desfibrilador Externo Automático (DEA) es un elemento con un dispositivo electrónico que administra descargas eléctricas controladas a pacientes para terminar con una arritmia liberando corriente eléctrica en grandes cantidades, en períodos de tiempos cortos, con el fin de lograr una actividad eléctrica normal. Lo hace por medio de dos paletas autoadhesivas externas y cables, lo que permite tener las manos libres al momento de actuar guiando al operador a través de indicaciones audibles o visuales para disparar una descarga. Se lo denomina automático porque es el dispositivo electrónico del aparato quien analiza el ritmo cardíaco del paciente y no el operador del mismo.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQUIZ,
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Para que se pueda implementar el uso del DEA fuera del ámbito hospitalario y ser utilizado por ciudadanos no profesionales de la salud, es de suma importancia establecer cursos y planes de entrenamiento, tratando de asegurar y mantener la calidad técnica de formación diseñando un modelo de control, monitoreo y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

Por ello, señor Presidente, este proyecto que presentamos asume la realidad descrita, atendiendo por un lado, la disminución de muertes provocadas súbitamente y por el otro acceder al avance científico que permite mayor accesibilidad en el uso de la tecnología médica.

Por lo expuesto solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Mónica Susana UR
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**IMPLEMENTACIÓN Y USO DEL DESFIBRILADOR EXTERNO
AUTOMÁTICO (DEA)**

Artículo 1º.- Establécese la obligación de adquirir e implementar el uso de, como mínimo, un Desfibrilador Externo Automático (DEA) en los establecimientos públicos de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- El objeto de esta ley es prevenir y evitar los casos de muerte súbita de personas producidas por paros cardiorrespiratorios no traumático, abrupto o inesperado.

Artículo 3º.- Se considerarán espacios comprendidos en esta ley, sin perjuicio de aquellos que las autoridades pertinentes determinen con posterioridad a la sanción de la misma, los siguientes:

- a) terminales de transporte público marítimo, terrestre o aéreo;
- b) centros comerciales cuya superficie edificada sea superior a un mil (1.000) metros cuadrados;
- c) locales de espectáculos deportivos con capacidad para más de quinientas (500) personas o circulación de un mil (1.000) personas por día;
- d) salas de conferencias, eventos o exposiciones con concentración de más de quinientas (500) personas o circulación de un mil (1.000) personas por día;

Df. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQU
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



- e) sedes de instituciones dedicadas a la enseñanza, o actividades sociales o culturales y edificios públicos o privados con capacidad superior a quinientas (500) personas;
- f) sitios de juego de azar, bingos, casinos, lugares de alto riesgo (Gym, natatorios, polideportivos), parque de diversiones, centro turísticos, centros invernales y bancos; y
- g) unidades de emergencia móvil de primera intervención, ambulancias destinadas a atención médica de emergencia y/o al traslado de pacientes.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Seguridad de la Provincia deberán incorporar cursos de reanimación cardiorrespiratoria, incluyendo la capacitación y el entrenamiento en el uso del DEA destinado al personal dependiente de los mismos.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia quien estará a cargo de establecer las características específicas que deban reunir, como los procedimientos de control técnico y operativo de los DEA.

Artículo 6º.- La responsabilidad de la existencia y el correcto funcionamiento de los DEA será de quienes exploten o administren, a cualquier título, los establecimientos obligados por la presente ley.

Artículo 7º.- Invítase al Banco de Tierra del Fuego a establecer una línea crediticia con tasa subsidiada al sector privado para la adquisición de los DEA.

Artículo 8º.- Invítase a través del Instituto Fueguino de Turismo (Infuetur) a promocionar la necesidad de implementar la presente ley en ámbitos privados como hoteles y espacios gastronómicos, y recintos públicos.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Susana URQUI
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

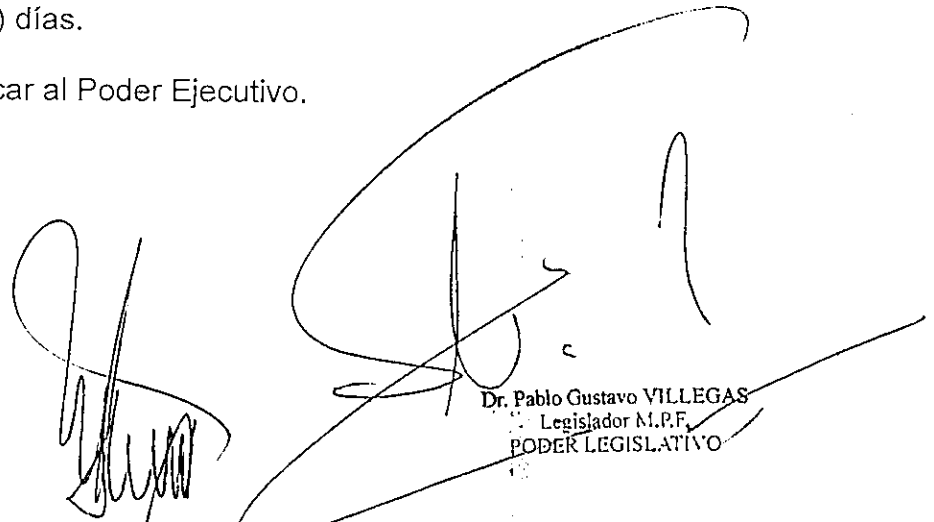


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 10.- Comunicar al Poder Ejecutivo.


Mónica Susana URQUIZA
Legisladora M.P.F.
PODER LEGISLATIVO
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO